000059/2015

Esquel, mayo de 2015

------VISTO: ----------

-----Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Dra. A. C., letrada apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fs. 58 que dispone no hacer lugar a la presentación en autos del Dr. J. E. R. en el carácter de gestor procesal en representación de la parte demandada, Provincia del Chubut, por no haberse expresado las razones de urgencia que justifiquen la misma.

------CONSIDERANDO: ----------

-----Que la recurrente sostiene que constituye un exceso ritual lo resuelto en la providencia en crisis, toda vez que tratándose de un proceso urgente se debió acudir a este instituto a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de su representada, causando tal negativa un gravamen irreparable al impedir el tratamiento del recurso de reposición in extremis.----------

-----Dice que en la práctica tribunalicia no es un requisito ineludible expresar las razones para la gestión procesal de urgencia. Aduce que se debió haber intimado su cumplimiento.----------Por todo ello solicita se revoque la citada providencia, o en su defecto se conceda el recurso de apelación en subsidio.----------El art. 49 del C.P.C. y C. -Ley XIII N°: 5- permite que alguien se presente en juicio representando a otro y sin acreditar mandato. No obstante, la misma norma incluye 2 requisitos esenciales. Ellos son: 1) que el gestor indique la parte a quien representa y 2) que justifique su pedido.--------La gestión procesal sólo debe admitirse en casos de verdadera premura y no de meros impedimentos. Solo procede cuando, quien pretende valerse de la facultad otorgada por el art. 49 del C.P.C. y C., deba cumplir una carga procesal no fácilmente previsible y al mismo tiempo con imposibilidad o serias dificultades para presentarse normalmente.----------La sola invocación de gestión procesal resulta insuficiente para sostener válidamente la presentación intentada.----------Si bien uno de los fundamentos del instituto en cuestión debe encontrárselo en la urgencia de la actuación procesal, también lo es la necesidad de expresar concretamente razones atendibles en orden a las dificultades que hubieran. ----------

----------En el caso de autos el Dr. R., en su

escrito de fs. 56/57 solo se limitó a invocar gestión procesal a favor de la parte demandada sin expresar las razones que justificaban su pedido.----------
----------En relación a la urgencia y a la garantía de defensa en juicio, cuestionada en el escrito que se provee, la letrada apoderada Dra. C. pudo, de creerlo necesario, presentar en plazo, ante la Oficina Receptora de Escritos Judiciales de Lago Puelo, el escrito recursivo in extremis que intentó presentar en esta Cámara a fs. 56/57 el Dr. R..--------
----

------En virtud de lo expuesto éste Cuerpo concluye que, no corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria intentado contra la providencia simple dictada a fs. 58, debiéndose desestimar, asimismo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por no existir agravio alguno que lo justifique.-------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto, manteniéndose en todas sus partes la providencia recurrida.----------
----2º) **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no existir agravio actual alguno que lo justifique.----------
3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-